



Expediente: 732/15-I1
Carátula: MULET MARIA FLORENCIA C/ CLOTHES S.R.L. S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA

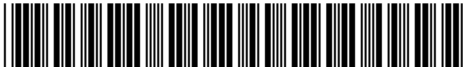
Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II
Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL
Fecha Depósito: 04/04/2022 - 04:54
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 732/15-I1



H103023545390

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2022

JUICIO: MULET MARIA FLORENCIA c/ CLOTHES S.R.L. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA - Expte N°: 732/15-I1.

Se notifica a la Dra.: MOYANO,LUCIA INES NALIN

Domicilio Digital: 900000000000

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 732/15-I1

H103023363325

H103023363325

JUICIO: MULET MARIA FLORENCIA c/ CLOTHES S.R.L. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. EXPTE Q005-732/15-I1.-

VISTO: La oposición parcial deducida en fecha 27/04/2021 por el letrado apoderado de los socios demandados en contra de la prueba confesional ofrecida por la actora, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 27/04/2021, el Dr. Marcelo Daniel Yanotti (letrado apoderado de los socios demandados) dedujo oposición parcial a la producción de la prueba confesional ofrecida por la actora en este incidente de extensión de responsabilidad.

Consideró que la Sra. María Luz Lestard y la Sra. Lucía Morel, no son partes en el presente proceso, por ser ambas terceras ajenas a la litis, por lo que no corresponde su citación a absolver.

Concluyó manifestando que la prueba confesional, solo involucra exclusivamente a las partes del proceso, por lo tanto, no puede comprenderse a la Sra. María Luz Lestard y a la Sra. Lucía Morel, ya que no son partes ni en el proceso principal, ni en el incidente, por ser ambas terceras ajenas a la litis. Expresó que por tales motivos, no pueden ser citadas a absolver posiciones.

Corrida vista a la contraria por el término de Ley, la misma contestó en fecha 27/05/2021, y solicitó el rechazo de la oposición deducida por considerar que el apoderado de los demandados asumió la defensa de las Sras. Lestard y Morel, sin encontrarse legitimado para ello.

Aclaró que las citadas a absolver, se encuentran vinculadas a este proceso por formar parte de la sociedad ROAL CO SRL, que continua explotando el objeto de CLOTHES SRL, cuya integración -sostuvo- se mantiene dentro de la órbita de los socios originarios y su núcleo familiar, ya que las absolventes citadas están casadas con los socios Rodrigo Ferro y Alejandro Ferro (conforme lo explica en el presente incidente de extensión de responsabilidad).

Relató que dicha sociedad se constituyó el 06/07/2018 (según publicación en el Boletín Oficial), es decir, de forma posterior a la sentencia obtenida por la parte actora (en 27/02/2018), y a la ejecución de la misma. Por último, solicitó se rechace la oposición planteada y se cite a las absolventes conforme fue ordenado.

CONSIDERANDO

1. En autos principales, la parte actora obtuvo sentencia favorable, en la cual se condenó a la empresa demandada CLOTHES S.R.L. a pagarle la suma de \$385.950,64 (sentencia del 27/02/2018). La ejecución de la sentencia no prosperó, pese a las distintas diligencias realizadas por la accionante a los fines de obtener información acerca de las cuentas para embargar a la firma demandada.

Posteriormente, se dedujo el presente incidente, con el objeto de extender la responsabilidad solidaria de la condena determinada por sentencia, en contra de los socios de CLOTHES S.R.L., ello con fundamento en los arts. 549, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales y el art. 14 LCT. De esta manera, la actora propuso extender la responsabilidad de la condena contra los Sres. Rodrigo Martín Ferro y Alejandro José Ferro, por las argumentaciones vertidas en su escrito inicial de este incidente en fecha 27/05/2020.

Así las cosas, la parte actora ofreció distintas pruebas con el objeto de obtener la declaración positiva de la extensión de responsabilidad mencionada. Entre ellas, solicitó que se cite a la Sra. María Luz Lestard y a la Sra. Lucía Morel para absolver posiciones, bajo el fundamento que ambas

serían esposas de los socios de CLOTHES S.R.L., y por lo tanto se encontrarían vinculadas a este proceso por formar parte de la empresa que actualmente continua explotando el objeto social de CLOTHES S.R.L., a través del nombre ROAL CO S.R.L.

2. Entrando al estudio de lo aquí planteado, de la normativa legal vigente, aplicable a la prueba confesional ofrecida, surge que la misma ha sido reservada únicamente para las partes en el proceso, por lo que desde ya adelanto que la *presente oposición ha de prosperar*.

Ello en razón de los fundamentos que se exponen a continuación.

El Art. 313 (ex art. 319) prevé: "...cada parte podrá exigir que la contraria bajo juramento o promesa de decir verdad absuelva posiciones." Por su lado, el art. 315 (ex art. 321) establece que pueden absolver posiciones "... Las partes por sí mismas, cuando tengan capacidad procesal." A su vez el inc. 3 del mencionado art. dispone "...Los apoderados que tuvieran poder suficiente para hacerlo, cuando sus poderdantes estuvieran fuera del lugar del juicio y las posiciones se refieran a hechos realizados por ellos en el ejercicio de su mandato. Su absolución procederá solamente a pedido o cuando la consienta la parte ponente." Lo subrayado me pertenece.

Es decir, de la norma legal surge textualmente que **sólo podrán ser llamadas a absolver posiciones quienes revistan el carácter de partes intervinientes en el juicio**, y por lo tanto tengan acreditada dicha condición, no siendo dicha situación la de las *Sras. María Luz Lestard y Lucía Morel*, personas ofrecidas para absolver posiciones en esta incidencia. De hecho, ni siquiera la extensión de responsabilidad ha sido planteada en contra de dichas personas físicas, por lo que claramente no pueden ser citadas a absolver posiciones.

3. En virtud de lo expuesto, y en cuanto la oposición formulada se refiere solo a la citación de quienes serían las esposas de los Sres. Ferro, considero que **corresponde admitir la oposición formulada** por la accionada y -en consecuencia- **declarar la nulidad parcial** del punto V) apartado 3 de la providencia de fecha 14/04/2021, la que admite la prueba confesional respecto de las Sras. María Luz Lestard y Lucía Morel. Se dispone en substitutiva lo siguiente:

"En cuanto a la prueba confesional ofrecida por la parte actora a los fines que comparezcan a absolver posiciones las Sras. María Luz Lestard y Lucía Morel, en razón que las mencionadas no revisten el carácter de partes en la presente litis, a la prueba confesional ofrecida NO HA LUGAR.

Asimismo, conforme las facultades del Art. 10 y Cctes. CPL, señálese el día 11 de mayo de 2022 a horas 11:00 a fin de que comparezcan por ante este Juzgado RODRIGO MARTIN FERRO y ALEJANDRO JOSE FERRO a absolver posiciones del pliego, que se encuentra en el sobre reservado en caja fuerte, bajo apercibimiento de tenerlos por confeso en caso de incomparecencia injustificada. Asimismo se le hace saber a los absolventes, las partes y los letrados, que deberán concurrir a las instalaciones del Juzgado siguiendo con las medidas de seguridad impuestas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante Protocolo aprobado por Acordada 288/20, el que establece: i) dirigirse al acceso único de la sede o edificio; ii) es obligatorio el uso en todas las dependencias de barbijo o tapaboca; iii) se realizará control de temperatura obligatorio; iv) se realizará desinfección de calzado; v) deberá respetar el distanciamiento social en todo momento. Se hace constar además que la audiencia será llamada en los Estrados del Juzgado a la hora señalada y será celebrada en las dependencias del mismo."

COSTAS: en atención al resultado de la cuestión resuelta y de conformidad a lo normado por el Art. 105 y 106 del C. P. C y C., de aplicación supletoria al fuero, las mismas se imponen a la actora vencida, reservándose pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Art. 46 inc. "b" de la ley 6.204).

Por ello,

RESUELVO

I) ADMITIR la oposición deducida por la demandada conforme se considera y declarar la nulidad de providencia de fecha 14/04/2021 punto 5 apartado 3 y disponer como sustitutiva la siguiente:

"En cuanto a la prueba confesional ofrecida por la parte actora a los fines que comparezcan a absolver posiciones las Sras. María Luz Lestard y Lucía Morel, en razón que las mencionadas no revisten el carácter de partes en la presente litis, a la prueba confesional ofrecida NO HA LUGAR.

Asimismo, conforme las facultades del Art. 10 y Ctes. CPL, señálese el día 11 de mayo de 2022 a horas 11:00 a fin de que comparezcan por ante este Juzgado RODRIGO MARTIN FERRO y ALEJANDRO JOSE FERRO a absolver posiciones del pliego, que se encuentra en el sobre reservado en caja fuerte, bajo apercibimiento de tenerlos por confeso en caso de incomparecencia injustificada. Asimismo se le hace saber a los absolventes, las partes y los letrados, que deberán concurrir a las instalaciones del Juzgado siguiendo con las medidas de seguridad impuestas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante Protocolo aprobado por Acordada 288/20, el que establece: i) dirigirse al acceso único de la sede o edificio; ii) es obligatorio el uso en todas las dependencias de barbijo o tapaboca; iii) se realizará control de temperatura obligatorio; iv) se realizará desinfección de calzado; v) deberá respetar el distanciamiento social en todo momento. Se hace constar además que la audiencia será llamada en los Estrados del Juzgado a la hora señalada y será celebrada en las dependencias del mismo."

II) COSTAS: a la actora vencida, conforme se considera.

III) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

REGISTRESE, ARCHIVESE y HAGASE SABER

ANTE MI.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*"En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta y necesite asistencia para la lectura del código QR, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282, 3814024595, 3815554378 o 3815533492.** Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar"*

Certificado digital:
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.